



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0730 (23 de Diciembre de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO, EN ESPECIAL LA CONVIVENCIA PACIFICA POR EL USO INADECUADO DE LOS EQUIPOS ALTOPARLANTES (PICK UPS) O CUALQUIER OTRO ARTEFACTO DE AMPLIFICACIÓN SONORA EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en usos de sus facultades legales en especial las consideradas en los artículos 303 y 305 de la constitución política, el artículo 198 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012 y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes con agrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.", y para garantizar lo anterior, que " Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 303 Constitucional, señala "(...) En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será agente del presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos qua mediante convenios la Nación acuerde con el departamento."

Que el artículo 305 ibidem, señala como atribuciones del gobernador "(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales."

Que la ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" en sus artículos 5 y 6 definen el concepto de convivencia y sus categorías así;"

ARTÍCULO 5. DEFINICION. Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 6. CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: Seguridad, tranquilidad, Ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

- 1. Seguridad:** Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos."
3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. **Salud Pública:** Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el Artículo 33 de la norma antes referenciada establece que, los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbano o rural.' Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestias por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de pacifica Desactivar temporalmente la fuente de/ ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinarias que produzca ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
 - c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público y perturben o afecten la tranquilidad de personas."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 del 2016, dispone:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que de conformidad con el artículo 200 de la ley 1801 de 2016 corresponde al gobernador como primera autoridad de policía "(...) garantizar la convivencia y seguridad en su territorio."

Que el artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Que la Corte Constitucional ha señalado "(...) La contaminación por ruido no solo puede vulnerar el derecho a la intimidad y la tranquilidad. Los niveles excesivamente altos de sonido también pueden tener repercusiones nocivas en la salud humana y, por contera, amenazar o violar el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 49 de la Carta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las consecuencias de la exposición al ruido son consideradas como un problema cada vez más importante

de salud pública. Para este organismo, la importancia para la salud de la contaminación acústica se da de acuerdo con las ilaciones específicas que esta produce, tales como discapacidad auditiva inducida por el ruido; interferencia con la comunicación oral; Perturbación del descanso y del sueño; efectos psicológicos, de salud mental y de rendimiento. No toda fuente de ruido constituye un peligro para la salud humana; para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables." (Sentencia T-672/2014)

Que la Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. **En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación.**" (Sentencia T-343/2015).

Que el literal B), numerales 1,2, y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

- B. En relación con el orden público:
 - 1. Conservar el orden público en el municipio (Departamento) de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y Gobemador.
 - 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como
- (...)
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores. Conforme al Artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
 - 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante te armónica relación con las autoridades de policía y fuerza pública para preservar el orden público y lucha contra la criminalidad el delito.

PARAGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a, b y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos (2) salarios legales mínimos mensuales".

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 87 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es obligatorio para el ejercicio de cualquier actividad económica tener en cuenta las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Que se insta a la comunidad en general a la regulación de las actividades económicas, en especial las que se encuentran alrededor de las zonas de tranquilidad como: hospitales, hospicios, hogares geriátricos, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, superior o de educación, para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1801 del año 2016.

Que actualmente se ha venido presentando en la Isla de San Andrés focos de perturbación por ruido que han ocasionado alteraciones al orden público, aumentando la convergencia de hechos delictivos y de comportamientos contrarios a la sana convivencia lo cuales se dan entorno al funcionamiento de equipos o artefactos de amplificación sonora, altoparlantes y/o pickups; por lo que se requiere la adopción de

medidas de control para la conservación del orden público, la tranquilidad y la pacífica convivencia.

Que el Gobierno Departamental ha venido prohibiendo en la isla los focos de concentración masiva de personas en zonas residenciales "que utilicen pick ups, equipos de producción de sonidos o dispositivos, accesorios o maquinaria que produzcan ruido, y que causan perturbación, este tipo de altos parlantes que son usados en el marco de fiestas en las que se normalmente los participantes de las mismas ingieren bebidas embriagantes hasta altas horas de la madrugada han ocasionado alteraciones de orden público e incidido en la comisión de hechos delictivos tales como homicidios y lesiones personales entre otros comportamientos contrarios a la sana convivencia de la comunidad en general.

Que la información arriba señalada se encuentra soportado, en el diagnóstico del Plan de Seguridad Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana -PISCC, en donde quedó demostrado con datos estadísticos que los pick ups o equipos amplificadores de sonido están asociados al consumo de alcohol, al consumo de sustancias psicoactivas y también como escenarios de hurtos, las riñas, tráfico de estupefacientes y homicidios; por ende, se hace necesario tomar medidas para controlar las situaciones antes mencionadas en la Isla de San Andrés.

Que como consecuencia del aumento de la inseguridad y de comportamientos contrarios al orden público, el Gobierno Departamental y las instituciones miembros del consejo de seguridad departamental, en sendas reuniones han venido resaltando la necesidad de la adopción de medidas para contrarrestar la problemática en la seguridad en el departamento; a su vez, la comunidad a través de acciones populares ha venido exigiendo el control del ruido ocasionado por distintos sectores o establecimientos de comercio.

Que, por todo lo anterior, resulta necesario la adopción de medidas de control ante la realización de eventos, donde se utilicen los sistemas de sonidos mencionados, teniendo en cuenta, la existencia progresiva de hechos y circunstancias que han generado alteración del orden público.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE en la Isla de San Andrés, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto **y por el termino transitorio de seis (6) meses**, la realización de cualquier tipo de espectáculo o evento privado que conlleven a la utilización de altoparlantes, pick up, equipos de sonido o cualquier aparato sonoro que genere alteración a la tranquilidad y convivencia, conforme lo expone el artículo 33 de la Ley 1801 del 2016.

PARAGRAFO PRIMERO: La prohibición dispuesta en el Artículo Primero, podrá ser prorrogada por un periodo igual al inicial.

ARTICULO SEGUNDO: PROHÍBASE (todos los días de la semana) en las zonas o barrios de ruido intermedio/ alto, la autorización de operación o apertura de establecimientos y locales comerciales cuyas actividades promuevan la aglomeración de personas donde se genere por cualquier medio ruidos que afecten los comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico y/o atente contra la sana convivencia que requieren de protección y conservación de la salud auditiva.

ARTICULO TERCERO: EXCEPTUESE de las prohibiciones anteriores los siguientes:

- Los establecimientos de comercio y eventos legalmente autorizados para la realización de espectáculos con un aforo superior a 200 personas o de afluencia masiva, siempre que se enmarquen, dentro de los decibeles máximos dispuestos

en el ordenamiento jurídico y además que cuenten con los permisos tramitados oportunamente ante autoridad competente.

- Los establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en sectores residenciales, siempre que su uso se encuentre dentro de los decibeles máximos permitidos, los equipos de sonido podrán funcionar de LUNES a SABADO a partir de las 6:00 PM hasta las 11:00 PM.

PARAGRAFO: La apertura de los establecimientos de comercio y la realización de eventos privados enunciados en el artículo tercero del presente acto administrativo, **QUEDARÁN PROHIBIDOS LOS DOMINGOS**; con el fin de preservar las buenas costumbres y prácticas de la cultura que predomina en el Territorio Insular.

ARTICULO CUARTO: La Policía Nacional, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales enmarcadas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTICULO QUINTO: FACÚLTESE al Ejército, en virtud del principio de colaboración armónica, consagrado en el Artículo 113 de nuestra Constitución Política, para brindar acompañamiento permanente en los operativos tendientes al cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Seguridad y Convivencia realizar seguimiento y control de las medidas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a los establecimientos comerciales permitidos, durante el desarrollo de la actividad económica cumplir con lo establecido en la Ley 1801 del año 2016 y demás normas concordantes en la materia, en especial el cumplimiento de lo referente a la intensidad auditiva. (Resolución No. 0627 del año 2006).

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 23 días del mes de Diciembre de 2024


NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador Del Archipiélago de San Andrés.

Aprobó: O. Jurídica
Archivo: Secretaria Privada